

## Mujeres y contratos: no hay nuevo acuerdo\*

Womens and Contracts: No New Deal

### Elizabeth S. Anderson

Universidad de Michigan,  
Departamento de Filosofía.  
Correo electrónico: andersn@umich.edu

### Traducción

#### Mariana Carrasco Colman

Universidad de Sidney.  
Correo electrónico: ausmauru@gmail.com

#### Marta Carrasco Maeso

Universidad Católica de Valencia.  
Correo electrónico: marcama@mail.ucv.es

**Resumen:** Traducción del artículo “Women and Contracts: No New Deal” de Elizabeth S. Anderson, publicado originalmente en Michigan Law Review, 88, 6 (1990): pp. 1792-1810. Disponible en: <https://repository.law.umich.edu/mlr/vol88/iss6/32>

**Palabras clave:** Mujeres, contractualismo, Carol Pateman, feminismo, teoría política

**Abstract:** Spanish translation of “Women and Contracts: No New Deal” by Elizabeth S. Anderson, originally published in Michigan Law Review, 88, 6 (1990): pp. 1792-1810. Available at: <https://repository.law.umich.edu/mlr/vol88/iss6/32>

**Keywords:** Women, Contractualism, Carol Pateman, Feminism, Political Theory

¿Es la teoría política contractualista intrínsecamente patriarcal? ¿Legítima, inevitablemente, la dominación masculina sobre las mujeres? En *The Sexual Contract* [El contrato sexual], Carole Pateman<sup>1</sup> expone los orígenes patriarcales de la teoría del contrato social y sostiene que estos orígenes no pueden superarse en las versiones modernas de la teoría. Según Pateman, los contratos no permiten a hombres y mujeres entrar en relaciones cooperativas, en términos de igualdad. Más bien, su función es legitimar el patriarcalismo y otras formas de dominación, bajo el disfraz de la igualdad. Si la tesis de Pateman es cierta, una de las cepas más importantes de la teoría política liberal estaría seriamente comprometida. Porque el liberalismo pretende dar a cada miembro de la sociedad liberal buenas razones para aceptar sus instituciones, mientras que los argumentos de Pateman implican que las mujeres tienen buenas razones, al menos, para rechazar las justificaciones contractuales de las instituciones liberales.

El libro de Pateman no solo está dirigido contra el liberalismo como tal. Ella también tiene como objetivo persuadir a las feministas para que cambien los términos del discurso político, que estructuran muchos debates feministas. La teoría feminista parece estar hoy atrapada entre lo aparentemente excluyente, buscando alternativas exhaustivas de "igualdad" con los hombres por un lado, y respeto y espacio para la "diferencia", por el otro. Cada alternativa presenta sus dificultades características. La perspectiva de la "igualdad", generalmente llamada feminismo liberal, identifica el objetivo feminista con el logro de la igualdad de derechos, oportunidades y poderes, en relación con los hombres.<sup>2</sup> En la práctica, la visión de la igualdad instiga a las mujeres a parecerse más a los hombres, porque acepta, en lugar de desafiar, los estándares (masculinos) de

\* N. del E.: Agradecemos a la revista *Michigan Law Review* y a Elizabeth S. Anderson por su generosidad a la hora de autorizar la traducción y la publicación de este artículo.

<sup>1</sup> Profesora Adjunta en Gobierno en la Universidad de Sidney, Australia.

<sup>2</sup> Para discusiones sobre la igualdad, ver Phillips, Anne. *Feminism and Equality. Readings in Social and Political Theory*. Oxford: Basic Blackwell, 1987.

evaluación y calificación para cargos, oportunidades y derechos. Esta posición acepta la devaluación de las prácticas sociales, con características y valores que la sociedad etiqueta como "femeninos" o, al menos, manifiesta su irrelevancia para determinar la asignación de los derechos y oportunidades, poderes tradicionalmente reservados a los hombres.

Aunque la mayor parte del argumento de Pateman se dirige contra la perspectiva de la igualdad, debido a su enfoque en los contratos como un medio para que las mujeres logren la igualdad, ella se opone a la perspectiva de la "diferencia".

La perspectiva de la "diferencia" celebra los puntos de vista, logros y disposiciones distintivas que supuestamente caracterizan a las mujeres y tiene como objetivo darles espacios sociales más amplios en los que funcionar.<sup>3</sup> Pero dado que las diferencias de las mujeres se han creado en condiciones de opresión, la perspectiva de la diferencia, en la práctica, afirma características que llevan las marcas de adaptación y resignación a la opresión y, por lo tanto, alienta a las mujeres a optar por no participar en actividades que desafíen a la dominación de los hombres.<sup>4</sup>

Pateman sostiene que estas dos alternativas, aparentemente exclusivas y exhaustivas, son de hecho construcciones mutuamente complementarias dentro de la sociedad patriarcal liberal moderna. La división liberal entre lo público y lo privado de la vida, legitimado por la teoría del contrato social, es la responsable de ofrecer a las mujeres ambas alternativas: diferencia y subordinación en la esfera privada, e igualdad (aparente) con los hombres en la esfera pública.<sup>5</sup> Para

<sup>3</sup> Ver, por ejemplo, Gilligan, Carol. *In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, 1982; Noddings, Nel. *Caring: A Feminin Approach to Ethics and Moral Education*. California: California University Press, 1984.

<sup>4</sup> El caso reciente de discriminación laboral, EEOC v. Sears, Roebuck & Co., 628 F. Supp. 1264 (N.D. Ill. 1986), *affd.*, 839 F.2d 302 (7th Cir. 1988), en el que las feministas testificaron de ambos lados, ilustra algunos de los conflictos entre las perspectivas de igualdad y diferencia. Para críticas de esta dicotomía con referencia al caso Sears, véase Scott, Joan "Reconstructing Equality- versus-Difference: Or the Uses of Post structuralist Theory for Feminism", *Feminist Studies* 14, 1 (1998): 33-50; Williams, Joan. "Deconstructing Gender". *Michigan Law Review* 87, 797 (1989): 813-821.

<sup>5</sup> Pateman, Carol. *The Sexual Contract*. Stanford, California: *Stanford University Press*, 1988 [N. del E.: Hay traducción española: Pateman, Carol. *El contrato sexual*. Barcelona: Anthropos; México:

escapar de este encuadre improductivo, las feministas deben comprender su tarea principal, la eliminación de la opresión patriarcal de la mujer, que requiere un repudio de la distinción liberal entre lo público y la esfera privada. Sin embargo, ¿cómo debe entenderse este repudio y cómo se le permitirá a las mujeres participar plenamente en la sociedad como mujeres, sin ser oprimidas? Estos son asuntos que Pateman no nos revela en *El contrato sexual*.

De modo que la crítica de Pateman a la teoría del contrato social es incompleta: las teorías sólo se refutan por completo al exhibir una alternativa superior. Sin embargo, lo incompleto de su crítica no le quita su significado. Si es sólido, nos ofrece razones de peso para mirar más allá de la teoría del contrato social, en busca de orientación política.

El resto de esta revisión examina la crítica de Pateman a la teoría del contrato social por medio de dos preguntas: ¿Cuán exacto es su análisis sobre el carácter patriarcal de la teoría clásica del contrato social? ¿Argumenta con éxito que ninguna teoría moderna del contrato social puede superar estos orígenes patriarcales?

### **I. Teoría clásica del contrato social**

Los objetivos de la teoría clásica del contrato social son determinar formas legítimas de gobierno, para establecer los fundamentos de las obligaciones individuales de obedecer a un Estado legítimo. Todos los teóricos del contrato social asumen que el orden político es una construcción social, no una forma natural de asociación. Es legítimo sí y solo sí, es (o podría ser) el resultado de un convenio colectivo de libertad e igualdad entre individuos racionales. Y un individuo dado está obligado a obedecer a un Estado particular, sí y solo sí realmente ha dado su consentimiento a la autoridad. En ausencia de un orden político, los individuos se encuentran en un "estado de naturaleza" en relación con los demás, sin ninguna autoridad política común, sin una autoridad existente

Universidad Autónoma Metropolitana, 1995], pp. 226-227.

para resolver sus disputas (es decir sin un Estado). Todos los poderes legítimos del Estado se derivan de que tales individuos acuerden transferirle sus derechos y libertades naturales (y acuerden obedecerlo), a cambio de los beneficios del orden político, principalmente la protección de sus vidas y propiedades. Las versiones de la teoría contractualista clásica se distinguen por cómo entienden la libertad, la igualdad y la racionalidad de los individuos; por cuáles son las condiciones del estado de naturaleza que motivan a los individuos a formar un orden político y por cuáles acciones constituyen consentimiento.

La teoría del contrato social parecería, a primera vista, un vehículo ideal para *atacar* el patriarcado, o el poder político de los hombres sobre las mujeres. El patriarcado está tradicionalmente legitimado por apelaciones a diferencias entre hombres y mujeres, mientras que la teoría del contrato social niega que el poder político se base en diferencias naturales. Se asume tradicionalmente que el patriarcado es una cuestión de una condición de estatus inferior, atribuida a las mujeres, sin su consentimiento. Pero si los hombres pueden alcanzar un poder legítimo sobre las mujeres solo con su consentimiento, en un contrato válido, ¿cómo es que los hombres pudieron llegar a tener tal poder? Finalmente, el patriarcado tradicionalmente depende de una analogía entre la autoridad legítima del padre, como cabeza de familia, y la autoridad del gobernante, como jefe de Estado. Pero la teoría del contrato social separa tajantemente lo público de la esfera privada y niega la analogía entre patriarcado y poder político.

Pateman sostiene que el patriarcado no fue realmente rechazado por las teorías del contrato social, sino que simplemente continuó en una forma específicamente moderna. Este hecho ha sido oscurecido por el marco patriarcal que utiliza la teoría del contrato social para presentarse. La forma específicamente moderna de patriarcado no es la del gobierno de los padres sobre otros miembros de la casa, pero sí la del gobierno de los hombres sobre sus esposas u otras mujeres, a las que tengan acceso sexual. En particular, consiste en

el derecho conyugal de los hombres al acceso sexual sobre sus esposas y sirvientas.<sup>6</sup>

La teoría clásica del contrato social desafía la identificación del poder político con el poder paterno y, por tanto, rechaza el patriarcado tradicional basado en el derecho paterno. Esto le da la apariencia de ser una teoría anti-patriarcal. Pero acepta el supuesto pre-contrato tradicional de que los hombres tienen autoridad legítima y acceso sexual irrestricto sobre sus esposas y sirvientas y, por lo tanto, se acepta el patriarcado basado en el derecho sexual masculino.<sup>7</sup> E intenta demostrar que, si esta autoridad no es natural, está basada en el consentimiento de las mujeres en un contrato sexual. Por lo tanto, los contratos son los medios específicamente modernos por los que se legitima el patriarcado. Además, la clave de la dominación masculina sobre las mujeres en la política, radica en el contrato sexual.<sup>8</sup> La teoría contractualista clásica oculta este hecho porque la mayoría de sus versiones distinguen claramente el poder interno privado, del poder político. De hecho, sin embargo, utiliza el argumento de que los hombres ejercen el poder doméstico sobre las mujeres en la esfera privada, para legitimar la exclusión de las mujeres de la participación en la esfera política.

Un problema clave de la teoría clásica del contrato social, es explicar cómo las mujeres están sujetas a la autoridad política del Estado, si están excluidas de la participación política. Según la teoría clásica, todos los individuos nacen libres e iguales. Es decir, no están políticamente sujetos a la autoridad de nadie más y disfrutan igualmente de ciertos poderes y libertades naturales; en particular: adquirir propiedades, defenderse ellos mismos por cualquier medio que consideren razonable y juzgar méritos en sus propios casos de disputas con otros. La autoridad política del Estado se deriva únicamente de un contrato, por el cual

<sup>6</sup> *Ídem*, p. 9.

<sup>7</sup> *Ídem*, pp. 2-3.

<sup>8</sup> El contrato sexual incluye cualquier acuerdo por el cual los hombres adquieren derechos sobre las capacidades sexuales y reproductivas de las mujeres. El contrato matrimonial es su forma típica, pero no universal.

cada individuo acuerda renunciar a sus libertades naturales y obedecer al Estado, a cambio de la protección de su vida y propiedad. Pero ningún contractualista clásico incluyó a las mujeres en el contrato social que da origen al Estado. Entonces, ¿cómo se incorporan las mujeres a la sociedad civil? Si las mujeres no han dado su consentimiento para ser regidas en el contrato social, ¿por qué sin embargo están sujetas a la autoridad del Estado? La respuesta general a esta pregunta es que las mujeres se incorporan a la sociedad civil a través de sus maridos o amos masculinos<sup>9</sup>. El alcance universal de la autoridad del Estado sólo se asegura presuponiendo la universalidad al matrimonio o *contrato sexual*, por el cual las mujeres ya se encontraban subordinadas a los hombres, antes de la construcción del Estado. Por lo tanto, cuando los hombres entran en el contrato social, disponen de las libertades naturales de sus esposas.

La contribución distintiva de Pateman a nuestra comprensión de la teoría clásica del contrato social, es su análisis de los diversos medios por los cuales el contrato sexual se utiliza para asegurar la subordinación política de las mujeres a los hombres, antes de que se celebre el contrato social. En general, hay tres estrategias contractuales para asegurar esto, correspondientes a las estrategias de Hobbes, Rousseau y Locke, respectivamente: (1) asumir estricta igualdad entre hombres y mujeres y permitir que la conquista cuente como una forma legítima de consentimiento; (2) abandonar la asunción de la igualdad sexual y fundamentar la subordinación de las mujeres a los hombres directamente en una supuesta inferioridad natural y en una incapacidad para participar en asuntos

<sup>9</sup> Schochet, Gordon. *Patriarchalism in Political Thought: The Authoritarian Family and Political Speculation and Attitudes Especially in Seventeenth-Century England*. New York: Basic Books, 1975. Como demuestra Schochet, la teoría clásica del contrato social ni siquiera asume que todos los hombres participan en la construcción del Estado. Solo los jefes de familia lo hacen; todos los dependientes de la familia, incluidos los niños, los sirvientes adultos, los aprendices, los esclavos y las esposas, son incorporados a la sociedad civil por sus gobernantes domésticos. *Idem*. p. 12. Schochet demuestra así la falsedad de la interpretación atomista convencional de los teóricos del contrato social, según la cual sólo los individuos existen en el estado de naturaleza y hacen el contrato social. Los hogares son las unidades fundamentales en el estado de naturaleza, y las partes del contrato social no actúan como individuos, sino como jefes de hogar, al consentir la autoridad del estado. *Idem*, pp. 56, 254-255.

políticos, independientemente de su consentimiento; (3) suponer que las mujeres son naturalmente inferiores a los hombres de una manera que les dé a las mujeres racionalmente motivos para consentir su subordinación en el matrimonio. Cada una de estas estrategias, como veremos, logran asegurar el patriarcado para los teóricos clásicos del contrato social sólo en condiciones altamente contingentes, insostenibles, o en formas contradictorias.

Considerese primero la solución Hobbesiana. Hobbes estaba solo entre los teóricos clásicos del contrato social, al asumir una estricta igualdad entre hombres y mujeres, y negar que exista una sujeción natural entre los seres humanos. Toda sujeción, argumentó Hobbes, incluso de hijos a sus madres, se logra mediante el consentimiento.<sup>10</sup> Pero esto sólo demuestra lo débil que es la noción de "consentimiento" en la teoría de Hobbes. La sumisión a un poder abrumador, como en los casos de conquista y autoridad materna sobre los hijos, cuenta como consentimiento, en opinión de Hobbes, tanto como los contratos hechos sin amenazas ni coacciones. Esto es importante, porque en el estado de naturaleza ningún contrato es válido, porque no hay una autoridad política común con el poder de hacerlo cumplir. De modo que las familias, en el estado de naturaleza, no se basan en un contrato matrimonial, sino en la conquista. Y toda conquista crea relaciones de subordinación política. Cuando un hombre conquista a su esposa, ella consiente en renunciar todos sus derechos a su marido (excepto el de defensa propia, que es inalienable). El poder político sobre ella en el estado de la naturaleza es tan grande, como el del Leviatán sobre sus súbditos en la sociedad civil. Suponiendo que todas las mujeres son conquistadas por hombres e incorporadas a una familia antes del contrato social, Hobbes no tenía dificultad para dar cuenta del sometimiento político de las mujeres a los hombres en sociedad civil. Dado que los hombres forman la mancomunidad, se aseguran

<sup>10</sup> Hobbes, Thomas. *Leviathan*. London: Penguin English Library, 1981 [N. de E.: Hay traducción española Hobbes, Thomas. *Leviatán*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2005]. Véase parte 2, capítulo 20, párrafos 1, 2, 4, 11.

que las leyes civiles del matrimonio respalden los términos de la conquista original.<sup>11</sup>

El problema básico con la derivación del patriarcado de Hobbes del contrato social es que no tiene ningún argumento para demostrar que todas las mujeres son conquistadas por los hombres en el estado de naturaleza. ¿Qué pasa con las mujeres solteras, viudas y mujeres dominantes, que forman sus propios hogares mediante la conquista? Como señala Pateman, Hobbes rechazó la suposición de que existan diferencias sexuales naturales que garanticen la sujeción universal de las mujeres al hombre.<sup>12</sup> El propio Hobbes creía que algunas mancomunidades son fundadas por mujeres, por lo que admitió que su derivación del patriarcado en el contrato social es completamente contingente.<sup>13</sup> Al mismo tiempo, sin embargo, Hobbes parecía asumir sin argumentos que hombres y mujeres nunca fundaron mancomunidades conjuntamente. Es difícil cuadrar este supuesto, o el supuesto de que los hombres casi siempre encontraron mancomunidades, con su suposición original de una estricta igualdad sexual natural. Según Pateman, la derivación del patriarcado de Hobbes no se habría adaptado, de todos modos, a la teoría política liberal moderna: no solo su igualitarismo es demasiado intransigente para apoyar con confianza un orden patriarcal, sino equiparó a la sujeción sexual con lo político de una manera que impidió cualquier diferenciación sólida entre las esferas pública y privada y expuso el fundamento coercitivo del sometimiento sexual demasiado abiertamente, para ser aceptado por aquellos que se niegan a equiparar conquista con consentimiento.<sup>14</sup>

<sup>11</sup> *Idem.* párrafo 4.

<sup>12</sup> Pateman considera la posibilidad de que las mujeres queden en desventaja competitiva porque tienen hijos. Pero según las suposiciones egoístas de Hobbes, las mujeres simplemente abandonarían a sus hijos en lugar de someterse a la conquista de un hombre si hacerlo les permitiera preservar su libertad: Pateman, *op. cit.*, p. 49.

<sup>13</sup> *Ídem*, parte II, capítulo 20, párrafo 4.

<sup>14</sup> Pateman. *Op. Cit.* p. 44.

Rousseau aseguró el patriarcado al excluir abiertamente a las mujeres del supuesto origen de la teoría del contrato social. Solamente los hombres nacen libres e iguales en el estado de naturaleza; las mujeres son naturalmente inferiores y nacen en sujeción. Deben estar sujetas a los hombres, porque carecen de las capacidades de autocontrol racional y autogobierno para participar en asuntos políticos.<sup>15</sup> En el contrato sexual, Pateman interpreta a Rousseau y afirma que los hombres disfrutan de una autoridad natural sobre las mujeres, que no necesita ser validada por su consentimiento (p. 98). En otra parte ha sugerido una línea de interpretación más interesante de la teoría del contrato sexual: Rousseau como fundador de una ideología de la violación, según la cual los hombres son los únicos árbitros que deciden sobre si una mujer ha dado su consentimiento a la sujeción sexual.<sup>16</sup> Cualquiera de las dos líneas de argumentación apoyan un orden patriarcal, pero solo a través de una traición fundamental de los compromisos básicos de la teoría del contrato social. El poder teórico de la teoría del contrato social depende de su rechazo de cualquier argumento en favor del sometimiento natural de unos adultos sobre otros. Si la dominación de los hombres sobre las mujeres es natural, ¿por qué no la dominación de un rey sobre sus súbditos? Si algunos adultos pueden ser los únicos árbitros acerca de si otros han dado su consentimiento, ¿por qué no podría un rey reclamar el determinar si sus súbditos han consentido sus reglas?<sup>17</sup>

<sup>15</sup> Rousseau, Jean Jacques. *Emile or on Education*. New York: Basic Books, 1979 [N. del E.: Hay traducción española: Rousseau, Jean Jacques. *Emilio o de la educación*. Madrid: Alianza Editorial, 2011], p. 364, 370, 396.

<sup>16</sup> Pateman, Carol. "Women and Consent". *Political Theory*, 8, 149 (1980): 149-168. Según Rousseau, las mujeres deben ser entrenadas para ser modestas, para que se les enseñe a decir "no" a un avance sexual incluso cuando quieren decir "sí". Depende del hombre decidir cuándo el "no" de una mujer significa "sí". Rousseau, *op. cit.*, p. 348. Esto plantea el problema: si la incapacidad de las mujeres para gobernarse a sí mismas y refrenar sus pasiones es la base de su exclusión de la participación política, ¿no haría también imposible su formación en la modestia?

<sup>17</sup> Este último punto es uno en el que los teóricos clásicos son especialmente vulnerables, debido a su necesidad de definir muy débilmente el consentimiento para asegurar su universalidad. De ahí la suposición de Hobbes de que la sumisión a la conquista cuenta como consentimiento, ver Hobbes, *op. cit.*, párr. 11, y la de Locke de que el simple hecho de caminar por los caminos de un Estado cuenta como consentimiento. Locke, John. "The Second Treatise of Government". En *Two Treatises of Government*. Cambridge: Cambridge University Press, 1965 [N. del E.: Hay traducción española: Locke,

La estrategia de Locke es la más interesante de las tres, intentando combinar una supuesta desigualdad sexual natural con la necesidad de dar consentimiento para legitimar todas las formas de autoridad entre adultos. Desafortunadamente, Pateman a veces asimila la estrategia de Locke a la de Rousseau, atribuyendo categóricamente a Locke la opinión de que las mujeres son subordinadas a los hombres e inherentemente incapaces de participar en los asuntos políticos; nunca libres e iguales, sino que "nacieron en sujeción".<sup>18</sup> Locke, en un pasaje ignorado por Pateman, repudia explícitamente cualquier base naturalista del sometimiento de las mujeres, señalando que, si esto fuera así, las reinas no podían ser gobernantes, y si la autoridad del esposo fuera una autoridad política, entonces las reinas perderían su soberanía al casarse.<sup>19</sup>

De hecho, del *Segundo Tratado* se desprende claramente que Locke creía que los hombres obtienen autoridad sobre sus esposas solamente a través del consentimiento, y que esta autoridad está estrictamente limitada. Locke insistió en que el matrimonio en el estado de naturaleza otorga al marido y la mujer la misma autoridad sobre sus hijos; además, la esposa conserva su derecho a la propiedad, es libre de divorciarse de su marido una vez que sus hijos crezcan, y

John. *Ensayo sobre el gobierno civil*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes; Buenos Aires: Prometeo Editorial, 2010], §119. Hume ofrece una crítica devastadora de los intentos de fundar la obligación en una noción tan débil de consentimiento. Hume, David. "Of the Original Contract". En *Essays: Moral, Political, and Literary*. Indianapolis: Liberty Fund, 1985 [N. del E.: Hay traducción española: Hume, David. "Del contrato original". *Cuaderno Gris II, 1* (1990-1991): 3-17]. Para una reconstrucción novedosa de la teoría del consentimiento sensible a las preocupaciones de Hume, véase Herzog, Don. *Happy Slaves: A Critique of Consent Theory*. Chicago: University of Chicago, 1989.

<sup>18</sup> Pateman. *The Sexual Contract*, *op. cit.*, pp. 52-53. La base textual para esta afirmación es muy débil: una oración en el *Primer tratado* de Locke donde admite que la subordinación de las mujeres a sus maridos tiene un "fundamento en la naturaleza". Locke, John. "The First Treatise of Government". En *Two Treatises of Government*, *op. cit.*, §47. Una cosa es afirmar que una vez que una mujer consiente en casarse, su suerte natural es estar subordinada a su esposo, dada la necesidad de una voz suprema en el hogar, como Locke ha sugerido en este pasaje y en su *Segundo tratado*. Véase Locke, "The Second Treatise of Government", *op. cit.*, §82. Otra muy distinta es argumentar que toda mujer "nace en sujeción" a los hombres, independientemente de su consentimiento para contraer un matrimonio en particular. Pateman reconoce que el punto de vista del sometimiento natural de las mujeres no explica adecuadamente las afirmaciones de Locke y otros teóricos del contrato social. En *Op. Cit.*, pp. 39-40, 50.

<sup>19</sup> Locke "The First Treatise...", *op. cit.*, §47. Locke también niega en este pasaje que las mujeres tengan la obligación moral de consentir a la sujeción en el matrimonio.

está sujeta a su marido solamente en asuntos de interés común en el matrimonio.<sup>20</sup>

Una lectura más consistente de Locke que la de Pateman sugeriría que, mientras que él creía que las mujeres tenían las mismas libertades naturales que los hombres, y, por otro lado, estaban legítimamente sujetas a otro adulto sólo a través de su consentimiento, su debilidad natural hizo que sea racional para ellas consentir a la sujeción parcial de sus maridos en el matrimonio. Sin embargo, Pateman argumenta acertadamente que Locke logra la apariencia de antipatriarcalismo al mismo tiempo que legitima una nueva forma de éste en los tratados.<sup>21</sup> La apariencia de Locke se logra a través de su nítida distinción entre derechos paternos y conyugales y entre política y derechos. El poder de un padre sobre sus hijos no puede ser la base para autoridad política, argumentó Locke, porque las madres tienen el mismo poder sobre los niños. Y el poder conyugal de un esposo sobre su esposa no puede ser la base de la autoridad política, porque éste poder se limita a los niños. Y el poder conyugal de un esposo sobre su esposa no puede ser la base de la autoridad política, porque ese poder se limita a las preocupaciones del matrimonio y excluye la forma específicamente política de poder: que es el derecho a imponer penas de muerte, y, por lo tanto, todas las penas por infracciones a la ley<sup>22</sup>. Pateman señala que Locke no cuestiona la autoridad conyugal del marido sobre su esposa, él simplemente lo etiqueta como "apolítico" y, por lo tanto, no es de interés para el Estado.<sup>23</sup> Pero ese poder patriarcal, aunque "apolítico", todavía llega profunda y directamente al cuerpo de las mujeres.<sup>24</sup>

<sup>20</sup> Locke, "The Second Treatise...", *op. cit.*, §78, §81, §83.

<sup>21</sup> Pateman, *The Sexual Contract*, *op. cit.*, pp. 91-94.

<sup>22</sup> Locke, "The Second Treatise...", *op. cit.*, §3, §82, §86.

<sup>23</sup> Pateman, *The Sexual Contract*, *op. cit.*, pp. 91.

<sup>24</sup> Pateman no detalla lo que está en juego en su afirmación de que el derecho patriarcal en el matrimonio es una forma de poder político. Su argumento debe estar completo por un relato del estado, como el ofrecido recientemente por Mackinnon, Catherine. *Toward a Feminist Theory of the State*. Harvard: Harvard University Press, 1989. La teoría del contrato social, como la teoría liberal en general, separa tajantemente la esfera privada de la pública. Se supone que la esfera privada es un

¿La legitimación del patriarcado de Locke se enfrenta a problemas tan profundos como los encontrados por Hobbes y Rousseau? Pateman sostiene que lo hace: la contradicción central de la teoría del contrato social, es que debe asumir simultáneamente que las mujeres carecen y poseen la capacidad para hacer y mantener contratos. Las mujeres necesitan poder hacer contratos, de lo contrario no serían incorporadas a la sociedad civil a través del matrimonio o el contrato sexual. Y, sin embargo, no pueden hacer contratos, o de lo contrario poseerían la capacidad esencial necesaria para calificar y participar en la creación del orden político.<sup>25</sup> Las relaciones contractuales presuponen la igualdad natural de las partes de un contrato: de lo contrario, una de las partes podría hacer valer el derecho a gobernar basado en la diferencia natural. Pero si las partes de cualquier contrato son iguales naturales, ¿por qué las mujeres siempre consienten en la sujeción? Es necesario introducir algún supuesto de desigualdad natural para apoyar el supuesto de la universalidad del contrato matrimonial, que asegure que todas las mujeres se incorporen a la sociedad civil, sin su participación en el contrato social.<sup>26</sup>

El análisis de Pateman captura una, pero pasa por alto una segunda contradicción de la teoría del contrato social de Locke. Al entrar en el contrato social en nombre de sus dependientes, los jefes de familia disponen de libertades que no poseen. Los teóricos del contrato social (excepto Hobbes) distinguen entre el poder político y el poder de un esposo sobre su esposa o un amo sobre su sirviente. Estas relaciones prepolíticas no transfieren las libertades propiamente

reino de libertad, no sujeto al control estatal. De ahí que la teoría liberal coloque fuertes obstáculos frente a la acción estatal para eliminar las desigualdades que allí se encuentran. Pero las desigualdades en la esfera privada son en sí mismas de naturaleza política, ya que son impuestas por la violencia contra las mujeres, y estas desigualdades sirven para apoyar las desigualdades en la esfera pública también. *Idem*, véase capítulo 8. Este hecho no es reconocido por el Estado liberal: en la teoría liberal moderna, se supone que la desigualdad privada (doméstica) es irrelevante para el establecimiento de la igualdad política (pública). (En la teoría clásica del contrato social, la desigualdad doméstica simplemente legitima la exclusión de las mujeres de la esfera política, permitiendo que los participantes restantes en ella sean "iguales").

<sup>25</sup> Pateman, *The Sexual Contract*, *op. cit.*, pp. 54.

<sup>26</sup> *Idem*, p. 6, 54, 179.

políticas de los subordinados a la parte dominante en el contrato: las esposas y los sirvientes conservan el derecho a la legítima defensa y a hacer cumplir las leyes de la naturaleza; también retienen todas las libertades naturales que no son parte del estrecho contrato con sus superiores en asuntos de interés común. Dado que no poseen las libertades políticas de sus dependientes, los jefes de familia no tienen el poder de transferir estas libertades al Estado y, por lo tanto, no tienen derecho a incorporar a sus dependientes a la sociedad civil. Si tenían derecho a disponer de las libertades naturales de sus dependientes, entonces su poder interno sería idéntico al poder superior, y no habría distinción entre lo público y la esfera privada de la vida.

Esta contradicción permanece sumergida en la teoría del contrato social clásico porque se equivoca sobre el significado de la igualdad política. Es un axioma de la teoría política moderna que la política tiene lugar solo entre iguales. ¿Pero iguales en qué sentido? En una lectura minimalista, igualdad simplemente significa igualdad de ciertos derechos o poderes políticos. Para Locke, estos son derechos de autodefensa y autoaplicación de las leyes de la naturaleza<sup>27</sup>. Dado que estos derechos nunca se enajenan en ninguna relación<sup>28</sup>, todos son elegibles para participar en el contrato social al llegar a la edad adulta. En una lectura maximalista, igualdad significa total independencia de la voluntad de cualquier otra persona; requiere autosuficiencia económica. Cualquier contrato que requiera que una persona obedezca a otra en pos de su subsistencia, inhabilita a esa persona para la participación política. Pero la teoría clásica del contrato no puede explicar cómo la dependencia no-política puede excluir a alguien de la política, sin a la vez otorgarle poder político al que es superior en esa relación, supuestamente privada y apolítica.

Por lo tanto, parece que la teoría del contrato social proporciona solo justificaciones contingentes y poco convincentes para la exclusión patriarcal de

<sup>27</sup> Locke, "The Second Treatise...", *op. cit.*, §6-7.

<sup>28</sup> Hobbes no distingue el poder político del poder interno, por lo que su versión de la teoría no está sujeta a estas críticas.

las mujeres de la política, o justificaciones autocontradictorias para eso. Esta conclusión está respaldada por los argumentos de Pateman y fortalecida por las observaciones que se acaban de hacer. Los teóricos clásicos del contrato social “intentaron justificar el patriarcado, pero su teoría lo convierte en un proyecto incómodo y finalmente insostenible”. ¿No deberíamos concluir, entonces, que esa teoría contractualista promete ser una herramienta mucho más útil para *atacar* al patriarcado, que para *defenderlo*?<sup>29</sup> Pateman sostiene que esto no es así: mientras que la teoría contractualista ha seducido a muchas feministas a pensar que proporciona una ruta viable para el logro de la igualdad, es de hecho una teoría inherentemente patriarcal.<sup>30</sup> ¿Cómo llega a esta conclusión?

<sup>29</sup> Cf. Eisenstein, Zillah. *The Radical Future of Liberal Feminism*. Boston: Northeastern University Press, 1981. (La teoría liberal, aplicada correctamente, subvierte las instituciones patriarcales tradicionalmente defendidas por los liberales). Pateman, anteriormente parece tener dos opiniones sobre este tema. En un artículo, afirma que los teóricos clásicos del consentimiento justificaron con éxito el patriarcado en sus propios términos. Pateman, Carol. “Feminist Critiques of the Public/Private Dichotomy”. En Phillips, Anne. *Feminism and Equality*, *op. cit.* En *Women and Consent*, sin embargo, afirma que la teoría del consentimiento ha ignorado o suprimido sus implicaciones más radicales, lo que sugiere que una comprensión más profunda de ella será bajo el patriarcado moderno. Pateman, “Women and Consent”, *op. cit.*, p. 163. Su argumento en *Women and Contract* exhibe una comprensión más sofisticada y matizada que en *The Sexual Contract*. En el artículo anterior, no es víctima de las confusiones que se señalan a continuación, que la llevan a rechazar inequívocamente los usos de la teoría del consentimiento para fines feministas. He limitado mis comentarios a la exclusión contractual de las mujeres de la política. Pateman afirma que la teoría del contrato social tiene un propósito más profundo: garantizar contractualmente que los hombres tengan acceso a los cuerpos de las mujeres en la esfera doméstica. *The Sexual Contract*, *op. cit.*, 2. El contrato social no crea simplemente sociedad civil; es un contrato entre “hermanos” para asegurar su acceso sexual a las mujeres. *Ídem*, pp. 102-109. Su afirmación se basa en una lectura del mito de Freud sobre los orígenes de la civilización como realmente un mito de los orígenes de la sociedad civil moderna. Pero no explica adecuadamente qué relación ve entre Freud y los teóricos clásicos. ¿Es que se necesita la historia de Freud para completar y dar sentido a los mitos contractuales clásicos de origen político? ¿O expone las motivaciones sexuales reprimidas de los propios teóricos del contrato social? En cualquier caso, mientras que los teóricos del contrato social presuponían la universalidad empírica del matrimonio y asumían que la mayoría de los estados mantendrían una forma patriarcal del mismo, generalmente no asumieron ni intentaron garantizar que todo hombre tuviera el poder y el derecho de someter a alguna mujer, ni que toda mujer estaría obligada permanentemente a estar sujeta a un hombre u otro. *Ídem*, pp. 102-103, 109. La teoría contractualista clásica, posiblemente con la excepción de Rousseau, no garantiza la “ley del derecho sexual masculino” en la forma o en el grado que supone Pateman.

<sup>30</sup> Pateman, *The Sexual Contract*, *op. cit.*, pp. 14-17.

## II. Teoría moderna del contrato social

Según Pateman, la clave para desbloquear el carácter inherentemente patriarcal de la teoría del contrato social reside en su concepción de lo "individual". Pateman identifica al "individuo", en la teoría del contrato social, como "posesivo": como una persona que se relaciona con su cuerpo, como el dueño de una propiedad.<sup>31</sup> Estas personas consideran a sus propios cuerpos y al cuerpo de otras personas, como propiedades enajenables, y buscan maximizar la protección de su propiedad, mientras persiguen la adquisición de más propiedades. Los contratos proporcionan el medio principal por el cual los individuos protegen y adquieren propiedades. Una vez que los contratos son entendidos como un vehículo para disponer, no solamente de bienes externos al cuerpo, sino también de la propiedad en el propio cuerpo, es decir, de los derechos al acceso sexual, a la capacidad para trabajar y actuar, se constituyen poderosas herramientas para crear relaciones de dominación. Ampliar totalmente el dominio de las relaciones contractuales deja de ser una herramienta útil para las feministas, porque los contratos legitiman la dominación de la mujer.<sup>32</sup>

En realidad, hay dos argumentos incluidos en el análisis de Pateman: uno explica por qué el contractualismo legitima la dominación de las personas en

<sup>31</sup> Pateman, *The Sexual Contract*, p. 14, 55; cf. Macpherson, Crawford. *The Political Theory of Possessive Individualism*. Oxford: Oxford University Press, 1962 [N. del E.: Hay traducción española: Macpherson, Crawford. *La teoría política del individualismo posesivo*. Madrid: Trotta, 2005]. Pateman deriva su concepto del individuo posesivo de Macpherson, aunque lo reinterpreta en términos de un análisis feminista de la sexualidad masculina.

<sup>32</sup> La crítica de Pateman al contractualismo se puede distinguir de otras dos críticas conocidas en la literatura. Una proviene de la perspectiva feminista de la "diferencia", que sostiene que concebir al individuo como "posesivo" y relacionado con otros sólo a través de contratos egoístas es privilegiar ilegítimamente una autocomprensión peculiarmente masculina que las mujeres no comparten. Las mujeres, más bien, se conciben a sí mismas como esencialmente relacionadas con los demás a través de compromisos emocionales distintos del interés propio. Dar espacio a esta autocomprensión requiere el reconocimiento de formas de relaciones morales con otros que no se basan en ideales masculinos de reglas objetivas, imparciales y universales de justicia, sino en ideales femeninos de cuidar a otros específicos en relaciones concretas. Véase Gilligan, Carol, *op. cit.* Pateman no considera este argumento. Y rechaza cualquier ayuda de la objeción estándar al contractualismo posesivo que ignora las condiciones de fondo de desigualdad y coacción que socavan la noción de que los contratos hechos en el mundo real, o en el estado de naturaleza, según los interpretan muchos teóricos, son verdaderamente voluntarios o justos. *The Sexual Contract, op. cit.*, p. 7, 133.

general, y el otro explica por qué se legitima la dominación específicamente patriarcal de las mujeres. Considérese primero la legitimación contractualista de la dominación genérica. Los ejemplos de contrato típicamente empleados por los defensores del contractualismo, para ilustrar sus ventajas, implican el intercambio de bienes externos no esenciales. Soy dueño de un montón de maíz y tú tienes una pequeña pieza de metal amarillo; cada uno quiere lo que tiene el otro; por lo que organizamos un contrato para el intercambio de nuestros bienes.<sup>33</sup> Después del intercambio, somos tan libres como antes, solo que mejor equipados.

Al equiparar los bienes en la persona con la propiedad externa, la teoría contractualista desliza, bajo una forma social que se supone que preserva la libertad de las personas, una justificación para la dominación sostenida de una persona sobre otra.<sup>34</sup> Todos los contratos importantes en la teoría del contrato social implican el intercambio de propiedad, necesariamente encarnada en la persona, a cambio de protección o subsistencia. Pero dar a otra persona derechos de propiedad necesariamente encarnados en la propia persona es aceptar la sujeción a esa otra persona. Tanto el contrato social, por el cual la gente renuncia a su libertad natural y acepta obedecer al Estado; el contrato de trabajo, por el cual la gente cede su fuerza de trabajo a la dirección de sus empleadores; y el contrato matrimonial, por el cual las mujeres alienan sus relaciones sexuales y los poderes reproductivos a sus maridos: todos tienen la misma forma. Todos ellos implican el intercambio de obediencia por protección o subsistencia. El contrato establece una relación sostenida de dominación, en la que la parte que brinda protección tiene derecho a determinar lo que la otra persona debe hacer, para cumplir con su parte del contrato.

Pateman argumenta, con acierto, que un contrato de relaciones sostenidas de dominación requiere una justificación más allá de que haya llegado al mismo

<sup>33</sup> Véase Locke, "The Second Treatise...", *op. cit.*, §37.

<sup>34</sup> Pateman, *The Sexual Contract*, *op. cit.*, p. 148.

por voluntad. Según el contractualismo posesivo, no se necesita una justificación de tales relaciones. Pero esta línea de pensamiento fácilmente conduce a la justificación de una sociedad de amos y esclavos, todo en el nombre de la libertad. De hecho, las situaciones contractuales modernas no vacilan en aprobar contratos de "esclavitud civil"<sup>35</sup>. Esto debería equivaler a una "*reductio ad absurdum*" de la teoría contractualista posesiva, ya que concibe a la libertad del esclavo como realizada a través de la completa sujeción a otra persona, en lugar de ser completamente destruida por esto. No concebir a la libertad y la dignidad de las personas, que vale la pena defender, puede avalar este tipo de orden social.

Las objeciones anteriores siguen a críticas liberales directas de versiones posesivas del contractualismo.<sup>36</sup> La crítica distintiva de Pateman del modelo posesivo del individuo en la teoría del contrato social afirma que legitima, específicamente, la dominación patriarcal. Ella sostiene que este modelo de

<sup>35</sup> Nozick, Robert. *Anarchy, State, and Utopia*. New York: Basic Books, 1974 [N. del E.: Hay traducción española: Nozick, Robert. *Anarquía, Estado y utopía*. México: Fondo de Cultura Económica, 1988], p. 331 Una esclava civil se diferencia de una esclava completa solo en lo que respecta a tener un estado civil que le da derecho a utilizar los tribunales para proteger sus intereses. Como señala Pateman, los criterios tradicionales que distinguen a los empleados libres de los esclavos: compensación en salarios (una muestra de libre intercambio) en lugar de en especie, sujeción temporal en lugar de permanente, alienación de la fuerza de trabajo en lugar del cuerpo mismo, e igualdad civil con el empleador - no tienen un estatus especial dentro de la teoría contractual posesiva. Pateman, *The Sexual Contract*, *op. cit.*, pp. 70-73, 146-47. Si todas las libertades están necesariamente incorporadas en derechos de propiedad, y las personas poseen sus cuerpos como propiedad, solo son completamente libres si pueden alienar completamente sus cuerpos por cualquier motivo que les plazca ya sea en forma de salario o de subsistencia en especie. Y dado que la fuerza de trabajo está intrínsecamente ligada al cuerpo del trabajador, no se puede alienar sin alienar (parcialmente) el cuerpo. Pateman podría haber agregado que si bien la esclava civil todavía tiene un estado civil, en la teoría contractual posesiva no hay ninguna razón por la que ella no pueda enajenar efectivamente este estado al aceptar someter las disputas con su propietario a un árbitro designado por él.

<sup>36</sup> Véase *idem*, pp. 74-75. De hecho, Pateman cita correctamente a Rousseau, uno de los contractuales clásicos, en oposición a la justificación contractualista de la esclavitud civil, *idem*, p. 75 (citando a Rousseau, Jean Jacques. *The Social Contract*. London: Penguin Classics, 1968 [N. del E.: Hay traducción española: Rousseau, Jean Jacques. *El contrato social*. Buenos Aires: Losada, 2005], parte I, capítulo 4, 58. También podría haber citado a Locke, quien igualmente rechazó la idea de que la condición de esclavitud puede crearse legítimamente a través de un contrato, véase Locke, "The Second Treatise...", *op. cit.*, §23, así como la idea de que uno una persona puede obligar contractualmente a otra a someterse a la política aprovechándose de su coacción o necesidad. Locke, "The First Treatise...", *op. cit.*, §41-42. Esto debería haberle sugerido a Pateman que ni siquiera los contractuales clásicos, con la excepción de Hobbes, respaldaban plenamente la concepción posesiva de los individuos. Véase también *infra* nota 40.

individuo es una construcción inherentemente patriarcal (p. 167), porque es esencialmente masculino (pp. 184-85). Su argumento en favor de este punto es extremadamente esquemático y requiere una reconstrucción. Esencialmente, equivale a afirmar que la forma específica del deseo del hombre (heterosexual), está constituida por el deseo de apropiarse del cuerpo de una mujer como una propiedad y de ejercer dominio sobre él para el propio uso sexual.<sup>37</sup> Por tanto, la realización de la masculinidad heterosexual moderna requiere una concepción de los cuerpos de los individuos como propiedad y los hombres pueden enajenarlos. El contrato es simplemente el medio moderno por el cual los hombres continúan ejerciendo la "ley del derecho sexual del hombre".<sup>38</sup> Mientras que el acceso de los hombres a los poderes sexuales de las mujeres sea concebido y realizado como una cuestión esencialmente contractual, ya sea en el matrimonio, la prostitución, la maternidad subrogada o algún otro arreglo, y mientras este tipo de acceso contractual se conciba como esencial para la realización de la masculinidad, las mujeres no serán capaces de escapar de la dominación patriarcal de sus cuerpos, por parte de los hombres. Esto lleva a Pateman a argumentar que las feministas deberían buscar la liberación dentro de otras formas de relación, que vayan más allá de las relaciones contractuales, más que intentar perfeccionar la base contractual de las relaciones sexuales que ya tienen con los hombres.

Hablando como alguien que está de acuerdo en gran medida con la posición expresada en la última oración, desearía que el argumento de Pateman

<sup>37</sup> Pateman escribe: "El individuo [en la teoría contractualista] es masculino y su sexualidad se entiende en consecuencia [...] La construcción patriarcal de la sexualidad, lo que significa ser un ser sexual, es poseer y tener acceso a la propiedad sexual [...] El "individuo" es un hombre que hace uso del cuerpo de una mujer (propiedad sexual); lo contrario es mucho más difícil de imaginar. Pateman, *The Sexual Contract*, op. cit., pp. 184-185. La concepción de Pateman de la sexualidad masculina no se explica lo suficientemente bien aquí como para respaldar las conclusiones que extrae. Sus argumentos deben completarse con relatos como los que se encuentran en el trabajo de otras feministas radicales. Véase, por ejemplo, Dworkin, Andrea. *Pornography: Men Possesing Women*. London: The Women's Press, 1981; Mackinnon, Catherine. *Feminism Unmodified: Discourses on Life and Law*. Cambridge, Massachussets: Harvard University Press, 1987.

<sup>38</sup> Pateman, *The Sexual Contract*, op. cit., p. 2. La frase proviene de Rich, Adrienne. "Compulsory Heterosexuality and Lesbian Experience". *Signs*, 5, 4 (1980): 631-660, p. 631, 645.

fuera más exitoso de lo que es. Pero es defectuoso por dos confusiones: (1) entre contratos particulares y teoría contractualista; y (2) entre la teoría contractualista posesiva y la forma general de teoría contractualista. La primera confusión lleva a Pateman a suponer que para respaldar un tipo particular de relación contractual es necesario aceptar la concepción del individuo posesivo, que se encuentra en la teoría contractualista. La segunda confusión la lleva a suponer que la teoría misma del contractualismo acepta necesariamente esta concepción de lo posesivo individual. Pateman tiene razón al condenar el modelo del individuo posesivo como un modelo que legitima formas de dominación injustas y patriarcales. Tiene razón al ver en este modelo un modelo patriarcal, profundamente arraigado en la dimensión de la sexualidad moderna. Y tiene razón al señalar la continuación del patriarcado en las formas contractuales pasadas y actuales de matrimonio, prostitución, maternidad subrogada y empleo (cap. 5-7). Pero existe una brecha entre estas afirmaciones y el rechazo de las formas contractuales como tales o de la teoría contractualista en general, como herramientas útiles para la liberación de la mujer.

Considérense primero algunas diferencias entre contratos y teorías posesivas contractualistas. Una teoría contractualista posesiva incondicional, plantea pocos obstáculos a la dominación sostenida de una persona por otra, que puede lograrse mediante una enajenación contractual de la propiedad en la persona. Pero esto no implica que: "los contratos sobre la propiedad en la persona constituyan inevitablemente subordinación".<sup>39</sup> Incluso en las economías

<sup>39</sup> *Ídem*, p. 153. Pateman intenta respaldar su afirmación citando un argumento de Alchian y Demsetz que pretende mostrar que incluso las empresas que son propiedad de los trabajadores están fundadas en contratos que inevitablemente requerirán un jefe al estilo capitalista para evitar la ineficiencia y la elusión. *Ídem*, pp. 152-153 (citando a Alchian, Archian y Demsetz, Harold. "Production, Information Costs, and Economic Organization". *The American Economic Review*, 62, 5 (Dic. 1972): 777-795, pp. 782-783, 794-795). Pero este argumento depende de aceptar como un hecho empírico la concepción misma de individuos posesivos que Pateman rechaza. Podría intentar argumentar que esta concepción es cierto de manera contingente para las personas que gobiernan sus relaciones entre sí por medio de contratos, pero esta afirmación se basa en la confusión entre contratos y la concepción del contractualismo posesivo que estoy criticando. También es empíricamente falso, como muestra la existencia de asociaciones profesionales. Para una crítica del argumento de Alchian y

capitalistas contemporáneas, los contratos laborales no constituyen relaciones de subordinación. Fontaneros, académicos, actores, atletas y profesionales de todo tipo alquilan su fuerza de trabajo para vivir, pero este hecho no siempre, o quizás incluso por lo general, no los convierte en víctimas de la dominación por contrato. Esto no es un accidente, porque ninguna economía capitalista moderna acepta o podría aceptar como sistema legal una concepción contractualista posesiva incondicional del contrato.<sup>40</sup> Incluso, los miembros de la élite de la fuerza laboral tienen suficiente capacidad de negociación para poder asegurarse altos grados de autonomía para ellos mismos, en los contratos laborales. Pateman debe ofrecer criterios más discriminatorios para determinar si una enajenación determinada de un bien incorporado en la persona crea una injusta relación de dominación. Al atribuir la dominación a la forma misma de un contrato de trabajo como tal, Pateman se anticipa al análisis institucional detallado, que sería requerido para discernir esos tipos de contratos laborales capitalistas que, de hecho, crean sistemáticamente relaciones de dominación. Esta información no se puede deducir de un análisis *a priori* del concepto de individuo posesivo o de la enajenación contractual de bienes incorporados en la persona. Esto no implica que el mejor sistema para organizar el trabajo se base en contratos. Pero cualquier argumento en favor de un sistema laboral no basado en contratos debe depender de una comparación empírica de sus ventajas con las de los mejores sistemas de contratos disponibles. No puede asegurarse con una prueba *a priori*, que los sistemas contractuales sean irremediabilmente malos.

Hay una diferencia adicional entre la teoría contractualista posesiva y los contratos particulares. La teoría contractualista posesiva nos proporciona una

Demsetz véase Bowles, Samuel y Gintis, Herbert. *Democracy and Capitalism*. New York: Basic Books, 1986.

<sup>40</sup> La tendencia a la autodestrucción del tipo de mercados no regulados que produciría tal sistema ha sido un tema central de la teoría económica y social. Para sólo tres de los trabajos seminales que defienden esta tesis (cada uno desde una perspectiva teórica muy diferente), véase *La teoría general del empleo, el interés y el dinero* de Keynes [1936], *El Capital* de Marx [1867] y *La gran transformación* de Polanyi [1944].

comprensión de las dimensiones éticas y la justificación de los contratos, pero no agota nuestra comprensión de lo que estamos haciendo y de por qué estamos justificados para iniciar o intentar reformar relaciones contractuales particulares. Las personas en sociedades liberales modernas, en general, no consideran que los contratos voluntarios sean válidos independientemente del contenido, como implica el modelo posesivo. Pero ven algunas formas de relaciones contractuales como un medio esencial por el cual los seres humanos afirman su autonomía, construyéndose como individuos con personalidades y planes de vida distintivos.<sup>41</sup> Mientras que el individuo posesivo ve los contratos como el único medio por el cual relacionarse libremente con los demás, los individuos con diferentes autocomprensiones pueden afirmar relaciones no contractuales, sin dejar de encontrar un lugar para las relaciones contractuales en sus vidas.

El uso central que Pateman hace de su crítica de los contratos ataca los intentos feministas por lograr la igualdad en el matrimonio y en la prostitución, mediante la perfección del contrato sexual, colocando al matrimonio y la prostitución sobre una base completamente contractualista.<sup>42</sup> Esas feministas contractualistas atribuyen el carácter actualmente patriarcal del matrimonio al

<sup>41</sup> Hegel, quien rechazó inequívocamente la concepción del individuo posesivo, sin embargo argumentó que la propiedad y los contratos juegan un papel importante en asegurar la libertad y la personalidad humana. Véase Hegel, Georg W. F. *The Philosophy of Right*. London: George Bell and Sons, 1896 [N. del E.: Hay traducción española: Hegel, Georg. *Principios de la filosofía del derecho*. Buenos Aires: Sudamericana, 1975], §40-80. Incluso Locke hace uso de una concepción no posesiva del individuo para explicar la importancia de los contratos. Locke insiste en que los seres humanos, como criaturas de Dios, no tienen total propiedad de sí mismos; para examen; por ejemplo, tienen prohibido suicidarse. Locke, "The Second Treatise...", *op. cit.*, §6. Más bien, Locke cree que los seres humanos han sido colocados en la tierra para llevar a cabo la misión de Dios: proteger la vida humana, multiplicar y sojuzgar la tierra, produciendo siempre mayor producción a través del trabajo duro. Por tanto, los contratos se justifican como la mejor forma para que los seres humanos cumplan la misión de Dios para ellos.

<sup>42</sup> Pateman, *The Sexual Contract*, *op. cit.*, capítulos 6 y 7. No discutiré el caso de la prostitución en esta revisión. Sibyl Schwarzenbach ha criticado el relato de Pateman sobre la prostitución. Schwarzenbach, Sybil. "Contractarians and Feminists Debate Prostitution". *N.Y.U. Review of Law and Social Change*, 18, 1 (1990-1991): 103-130. Schwarzenbach es igualmente crítica de la concepción ahistórica de Pateman de las relaciones contractuales como inherentemente patriarcal, y de la visión de Pateman de que los contratos presuponen un individuo posesivo.

hecho de que algunos de los términos del contrato matrimonial no sean negociables (como la permisibilidad de la violación conyugal, las restricciones legales sobre motivos aceptables para el divorcio y la exclusión de las disposiciones para que los maridos paguen a las esposas por sus servicios), pero son vestigios premodernos de una sociedad de estatus.<sup>43</sup> La opinión de que la igualdad sexual en el matrimonio se puede lograr en las condiciones actuales, haciendo que el matrimonio exista en una relación completamente contractual, es ingenuo y peligroso. Pero los argumentos de Pateman sobre estos puntos combinan ideas importantes con algunos tipos de confusiones discutidas anteriormente.<sup>44</sup> En la siguiente discusión, mientras discuto con Pateman, trataré de extraer las ideas importantes, sin socavar la idea misma del matrimonio, como originalmente fundado en un contrato.

La idea central que la teoría feminista puede aportar a la crítica de los contratos es señalar el carácter patriarcal de la "base no contractual del contrato" en las sociedades pasadas y actuales.<sup>45</sup> No todas las normas que regulan

<sup>43</sup> Weitzman, Lenore. *The Marriage Contract: Spouses, Lovers, and the Law*. New York: The Free Press, 1981; Barker, Diana. "The Regulation of Marriage: Repressive Benevolence". En Littlejohn, Gary, Smart, Barry, Wakeford, John y Yuval-Davis, Nira (Eds.). *Power and the State*. London: Croom Helm, 1978: 239-266; Shultz, Marjorie M. "Contractual Ordering of Marriage: A New Model for State Policy". *California Law Review*, 70, 2 (1982): 204-334, p. 207; Ketchum, Sara A. "Liberalism and Marriage Law". En Vetterling-Braggin, Mary, Elliston, Frederick y English, Jane (Eds.). *Feminism and Philosophy*. Maryland: Rowman & Littlefield Publishers, 1977: 246-276. Esta tradición de argumentación se remonta al siglo XIX. Véase *La esclavitud de las mujeres* de John Stuart Mill [1869] y *Appeal of One Half of the Human Race, Women, Against the Pretensions of the Other Half, Men, to Retain Them in Political, and thence in Civil and Domestic Slavery* de William Gordon [1825].

<sup>44</sup> Estas confusiones llevan a Pateman a deslizarse sin transición entre caracterizaciones de la teoría contractual posesiva en abstracto, puntos de vista particulares que los teóricos contractarios presentes y pasados han tenido sobre el matrimonio y otros contratos (que a menudo parten de puntos de vista estrictamente posesivos), las formas reales del matrimonio y otros contratos que se encuentran en el pasado y el presente (que siempre parten de puntos de vista estrictamente posesivos), y formas de contrato imaginadas por feministas contractuales, como si la misma esencia ahistórica los informara a todos. En ninguna parte esta falla es más evidente que en su crítica del contrato matrimonial. Pateman, *The Sexual Contract*, *op. cit.*, capítulo 6.

<sup>45</sup> Hegel demostró la incoherencia de la idea de una sociedad construida integralmente por relaciones contractuales en *La filosofía del derecho*. Véase Hegel, *op. cit.*, §71-80. Esta idea se convirtió en una característica central de la teoría sociológica a través del trabajo de Emile Durkheim, especialmente en Durkheim, Émile. *The Division of Labor in Society*. New York: The Free Press, London: Collier Macmillan Publishers, 1964 [N. del E.: Hay traducción española: Durkheim, Émile. *La división social del*

el comportamiento humano pueden ser el producto de contratos, debido a la propia capacidad que poseen los individuos para celebrar y mantener relaciones que dependen de ciertas autocomprensiones y motivaciones, y esto a su vez depende de la existencia previa de prácticas sociales e instituciones que puedan reproducir estas autocomprensiones y motivaciones. Las diferentes autoconcepciones, motivaciones y las prácticas sociales de fondo, hacen que los individuos sean capaces y estén dispuestos a entablar diferentes tipos de relaciones contractuales. En la medida en que esta base no contractual del contrato está informada por concepciones patriarcales de las diferencias de género, hombres y mujeres no pueden cumplir con los contratos matrimoniales (o con cualquier otro) en términos de completa igualdad, por mucho que la forma del contrato en sí esté enmarcada en términos neutrales de género.

Al menos tres normas patriarcales se interponen actualmente en el camino para lograr la igualdad de género en los contratos entre hombres y mujeres. Primero, las normas de feminidad tienden a socializar a las mujeres como individuos que no se conciben a sí mismas como negociadoras agresivas y egoístas y que, por lo tanto, no están motivadas a actuar sobre tal autoconcepción. Por lo tanto, una mujer que se identifica a sí misma, principalmente, como cuidadora y que entiende sus acciones como dirigidas a la creación de relaciones basadas en el intercambio de dones, es vulnerable a la explotación contractual por parte de hombres que se identifican con el modelo posesivo del individuo.<sup>46</sup>

En segundo lugar, las normas de las relaciones heterosexuales enmarcan el intercambio de bienes entre hombres y mujeres en forma asimétrica, dando una inevitable ventaja a los hombres que buscan incluso una relación igualitaria con sus parejas femeninas. Así, un hombre que renuncia a las ventajas

*trabajo*. Madrid: Akal, 1987].

<sup>46</sup> Recientemente he explorado este problema en relación con los contratos de maternidad subrogada. Véase Anderson, Elizabeth. "Is Women's Labor a Commodity?". *Philosophy & Public Affairs*, 19, 1 (1990): 71-92.

profesionales para asumir responsabilidades iguales en las tareas del hogar y la crianza de los hijos habría hecho un gran sacrificio en relación con sus compañeros y, por lo tanto, se habría "ganado" una gratitud de parte de su esposa, a la que este arreglo convierte en una ganadora, en relación con sus compañeras.<sup>47</sup>

En tercer lugar, las normas de las relaciones heterosexuales interpretan de forma asimétrica los mismos actos de oferta y aceptación. Cuando estas normas prescriben que el hombre inicie todas las propuestas (excluyendo así de su consideración aquellas propuestas que él encontraría apenas aceptables, pero ella no), o cuando la sumisión a un poder mayor cuenta como aceptación y cuando las mujeres están entrenadas para la sumisión, difícilmente se pueda esperar que los acuerdos sexuales entre hombres y mujeres, las tornen iguales.<sup>48</sup> Las feministas que no reconocen y que, por tanto, no critican la base no contractual del contrato matrimonial, inevitablemente reproducirán la dominación patriarcal de la que intentan escapar, cuando intenten colocar las relaciones con hombres sobre una base totalmente contractual.

Estas consideraciones, sin mencionar el desigual poder de negociación de las mujeres, derivado de su desigual situación económica y de buscar la igualdad marital únicamente a través de la perfección y la neutralización del género del contrato matrimonial, es un dolor de cabezas para las feministas. Pateman va incluso más allá, al afirmar que el carácter inherentemente patriarcal del contrato, socava la idea de matrimonio que se basa en un contrato. Un contrato de matrimonio implica inherentemente una concepción de individuos posesivos que enajenan su propiedad sexual para el uso de su pareja. Pero dado que es solo el individuo masculino quien puede imaginarse expresando su sexualidad, a

<sup>47</sup> Arlie Hochschild hace esta observación en *The Managed Heart*. California: The University of California Press, 1983, p. 85. El libro de Hochschild contiene un magnífico estudio de las normas asimétricas que gobiernan las afirmaciones que hombres y mujeres pueden hacer entre sí en el ámbito del "trabajo emocional".

<sup>48</sup> Pateman, *Women and Consent*, *op. cit.*, pp. 156-157.

través de la apropiación de la propiedad sexual de la otra persona,<sup>49</sup> un contrato matrimonial inherentemente subordina a la mujer al hombre.<sup>50</sup>

Pateman, como las feministas contractuales a las que critica, supone equivocadamente que la única concepción de contrato disponible para nosotros es una que se base en una concepción de acuerdo, fundada en la negociación interesada para el intercambio de bienes de propiedad exclusiva. Pero un contrato es simplemente un acuerdo establecido libremente, que crea obligaciones entre adultos que consienten. Puede tomar otras formas, además de la posesiva. Puede, por ejemplo, estar constituido por un mutuo compromiso de construir una vida en común basada en dones cuyo valor para una de las partes depende de que se compartan, en lugar de ofrecerse para posesión exclusiva. Negar que este tipo de relación también puede ser reconocible como contractual es negar la variedad de entendimientos que llevan a diferentes formas contractuales.<sup>51</sup> Por supuesto, el logro de tal forma no mercantil de una relación, fundada en el contrato, no puede asegurarse simplemente por la voluntad de las partes. La revisión fundamental de "la base no contractual del contrato", incluiría cambios profundos en las formas construidas de masculinidad y feminidad, hecho que tendría que tener lugar antes de que tales contratos puedan realizarse plenamente.<sup>52</sup>

<sup>49</sup> Pateman, *The Sexual Contract*, *op. cit.*, p. 185.

<sup>50</sup> *Ídem*, p. 168.

<sup>51</sup> De hecho, el contrato matrimonial, a pesar de su carácter patriarcal, rechaza el modelo de individuos posesivos que, según Pateman, constituye el núcleo del patriarcado moderno. Incluso hoy en día, la mayoría de los sistemas legales modernos expresan una concepción del contrato matrimonial como la creación y el mantenimiento de una forma de compromiso que trasciende la voluntad de las partes; de ahí la necesidad de citar motivos de divorcio más allá del consentimiento mutuo para disolver el contrato. Y las normas sociales del contrato matrimonial van mucho más allá de las normas legalmente impuestas al apartarse de un modelo posesivo.

<sup>52</sup> Al hacer estas afirmaciones sobre el matrimonio, no deseo respaldar la opinión de que los términos del contrato matrimonial original agotan el contenido de un matrimonio que valga la pena. Pero si el matrimonio no debe ser una relación de estatus legal libremente establecida entre dos adultos que consientan y, por lo tanto, fundada originalmente en un contrato, entonces, ¿qué será? Podría darse el caso de que, dado su análisis de la heterosexualidad como la erotización de la dominación de la mujer, Pateman rechace la institución del matrimonio heterosexual, cualquiera que sea su fundamento, y defienda en cambio un separatismo lesbiano radical para las mujeres. Pero ella no

El análisis de Pateman no solo confunde contratos con teorías contractuales, y contractualismo posesivo con otras formas de teoría. El contractualismo posesivo tampoco agota los significados del contrato en la sociedad moderna, ni el contenido de la teoría moderna del contrato social. La teoría moderna del contrato social se basa en la idea de que las formas legítimas de orden social o político son aquellas que son (o podrían ser) acordados por individuos libres, iguales y racionales, en condiciones iniciales que sean justas. Se divide en dos ramas generales: las versiones posesivas, que aceptan el modelo del individuo posesivo como individuo libre, junto con la idea de que los mercados libres constituyen las condiciones paradigmáticamente justas para la celebración de contratos<sup>53</sup>, y aquellas versiones que rechazan a los individuos posesivos y a los mercados como puntos de partida apropiados para la investigación moral y política<sup>54</sup>. Dada la tendencia de órdenes sociales constituidos por individuos posesivos y libres mercados que generan formas sistemáticas de opresión y dominación humana, los modelos posesivos podrían estar entre las versiones menos prometedoras del contractualismo. Si se quiere demostrar que la teoría moderna del contrato social es intrínsecamente patriarcal, se debe prestar atención a esas formas de la misma, como la de Rawls, que son posiblemente más centrales para la tradición liberal que las *formas* libertarias y que repudian explícitamente los modelos posesivos del yo. Sin embargo, en *El contrato sexual*,

llega tan lejos en su libro. Su crítica del matrimonio se ve obstaculizada por no ofrecer una visión rival de la sexualidad y la comunidad personal.

<sup>53</sup> Véase, por ejemplo, Buchanan, James y Tullock, Gordon. *The Calculus of Consent*. Ann Arbor: University of Michigan Press, 1962; Gauthier, David. *Morals by Agreement*. Oxford: Oxford University Press, 1986; Nozick, *op. cit.*

<sup>54</sup> Véase, por ejemplo, Rawls, John. *A Theory of Justice*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, 1971 [N. del E.: Hay traducción española: Rawls, John. *Teoría de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica, 2010]; Scanlon, Thomas. "Contractualism and Utilitarianism". En Sen, Amartya y Williams, Bernard (Eds.). *Utilitarianism and Beyond*. Cambridge. Cambridge University Press, 1982: 103-128.

Pateman ofrece solo críticas débiles y gastadas de la teoría rawlsiana del contrato social.<sup>55</sup>

No deseo afirmar que la versión de Rawls del contractualismo esté más allá de la crítica feminista<sup>56</sup> o que la teoría del contrato social sea la mejor herramienta para que las feministas persigan el objetivo de erradicar la opresión sexista. Pateman muestra que el contractualismo posesivo tiene orígenes patriarcales y que hoy legitima la dominación patriarcal de la mujer, a través de contratos. Ella no muestra que todas las teorías contractualistas ni todos los contratos que involucran a la sexualidad de las mujeres necesariamente sufran del mismo defecto fatal. Entonces, ya sean contratos y contractualismo, o teorías políticas que van más allá de los contratos y las justificaciones contractuales, son

<sup>55</sup> Véase Pateman, *The Sexual Contract*, *op. cit.*, pp. 42-43. Rawls articula un modelo claramente no posesivo del individuo en "Kantian Constructivism in Moral Theory". *The Journal of Philosophy*, 77, 9 (1980): 515-572, p. 515. Pateman se equivoca sobre el significado del contractualismo. Empieza por identificarlo con lo que se conoce en Estados Unidos como libertarismo. Pateman, *The Sexual Contract*, p. 14. Pero el libertarismo puro es ahora una tensión marginal en la teoría política liberal moderna, apenas un objetivo lo suficientemente grande como para poner en duda el contrato social, o el liberalismo de manera más general, si es socavado. Además, continúa criticando a Rawls, como si su análisis se aplicara a él. *Ídem*, pp. 42-43. De hecho, sus críticas se hacen eco de las conocidas en la literatura, basadas en el malentendido de Rawls que supone que su modelo de las partes en el contrato original, abstraídas de sus cuerpos y de la mayor parte del autoconocimiento, representa su teoría del individuo. Supone también, bastante erróneamente, que cuando Rawls concibe a las partes en la posición original como jefes de familia, debe pensar que allí sólo están representados los hombres. Rawls, John. "Justice as Fairness: Political, Not Metaphysical". *Philosophy & Public Affairs*, 14, 3 (1985): 223-251, pp. 238-240 (las partes en la posición original son meras construcciones políticas, no pretenden dar una teoría comprensiva de las personas); Rawls, *A Theory of Justice*, *op. cit.*, 128 (las partes concebidas como cabezas de familia o de alguna otra manera preocupadas por las personas de las generaciones futuras).

<sup>56</sup> La suposición de Rawls de que la "estructura básica" de la sociedad -que es el tema de su teoría de la justicia- excluye la esfera doméstica del matrimonio y la familia es particularmente vulnerable a la crítica feminista. Véase Rawls, *A Theory of Justice*, *op. cit.*, pp. 8, 74, 301, 511-512. Al excluir del escrutinio político la división sexual del trabajo en la esfera doméstica, así como la construcción social de las diferencias de género que sustenta las relaciones de dominación sexual, Rawls asume erróneamente que las desigualdades en la esfera doméstica son naturales e ineludibles, más que de carácter político, y que tales desigualdades no afecten injustamente la distribución de los "bienes primarios" supuestamente en el control de la estructura básica. Véase Pateman, "Feminist Critiques of the Public/Private Dichotomy", *op. cit.*, p. 123, nota 6. El reconocimiento de estos hechos podría no cambiar la formulación de Rawls de los principios de justicia, ni socavar su enfoque contractualista, pero ciertamente requeriría una reconstrucción radical de la división liberal de las esferas pública y privada que Rawls da por sentada.

el mejor vehículo para los proyectos feministas. Este es un asunto que requiere un desarrollo detallado y una comparación de las alternativas. Tal comparación no puede ser una mera cuestión de análisis ideológico, sino que debe evaluar cómo les va, en la práctica, a los diferentes experimentos.